

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 JUN 2020
A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que las partes demandadas se encuentran notificadas personalmente, sin presentar excepción alguna.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 928
Radicación 76001-40-03-015-2019-00684-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR** actuando por intermedio de apoderado contra **ADRIANA REYES SERRANO Y EDGAR ROBINSON SUAREZ GUTIERREZ** encontrándose notificados los demandados personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR**, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda EJECUTIVA en contra de contra **ADRIANA REYES SERRANO Y EDGAR ROBINSON SUAREZ GUTIERREZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ No.1055-8258, por la suma de \$13.955.906,00 con sus respectivos intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documentos como base de la acción – PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2985 de fecha 24 de Octubre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, las cuales se surtieron

PERSONAL tal como obra a folio 14 y 15 del expediente, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, - Art. 440 inciso 2 del C.G.P.- pues teniendo en cuenta que la comunicación de que trata el artículo 291 fue recibida de manera efectiva conforme a la constancia expedida por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO el 19 de noviembre de 2019, y ante la comparecencia de los demandados quienes se notificaron personalmente en las instalaciones del juzgado, el día 20 de noviembre de 2019 el demandado EDGAR ROBINSON SUAREZ GUTIERREZ (FL.14), corriendo los diez días para excepcionar así 25, 26, 28, 29, 30 de noviembre de 2019, y 02, 03, 05, 06, 09 de diciembre de 2019, sin que realizara pronunciamiento alguno, el día 25 de noviembre de 2019 la demandada ADRIANA REYES SERRANO (FL.15), corriendo los diez días para excepcionar así 26, 28, 29, 30 de noviembre de 2019, y 02, 03, 05, 06, 09, 10 de diciembre de 2019, sin que realizara pronunciamiento alguno, es dable proferir auto que ordene seguir la ejecución. –Los días 21 y 22 de noviembre no corrieron términos por paro nacional de centrales obreras, y el 27 de noviembre y 4 de diciembre por paro nacional. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDGAR ROBINSON SUAREZ GUTIERREZ** y **ADRIANA REYES SERRANO** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2985 calendado el 24 de Octubre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$558.300**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2

del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

06

UUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a
las partes la anterior providencia.

Fecha: Junio 12 / 20

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria